



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0873/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jonathan Rafael Moronta Frías contra la Resolución núm. 3512-20132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 3512-20132, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rafael Moronta Frías, contra la sentencia núm. 283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.*

En el expediente no reposa documento que acredite de que la resolución descrita haya sido notificada al recurrente, señor Jonathan Rafael Moronta Frías.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Jonathan Rafael Moronta Frías, interpuso el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada resolución, el cual fue notificado al procurador general de la República, en virtud del Oficio núm. 18659, instrumentado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso casación interpuesto por el señor Jonathan Rafael Moronta Frías, y para justificar su decisión, alegó entre otros, los motivos siguientes:

*Atendido, que del examen del recurso presentado por el imputado recurrente, así como de la sentencia recurrida, se concluye que la Corte a-qua satisfizo su deber de examinar lo decidido por el Juez de la Ejecución de la Pena, conforme a los vicios denunciados en la apelación por el recurrente; basado en una ausencia de las garantías procesales y constitucionales, por entender que no tenía competencia el Juez de la Ejecución de la pena para conocer la revocación del auto que otorgaba su libertad; que, en la especie, la Corte a-qua ofreció una adecuada motivación al examinar los alegatos del imputado, cuya inconformidad con lo resuelto no es suficiente para provocar la nulidad de la indicada sentencia, puesto que, como bien razona y motiva la Corte, el artículo 440 del Código Procesal penal, en su parte in fine otorga competencia a dicho juez, al establecer que: “El cómputo es siempre reformable, aún de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario”; por consiguiente, al no evidenciarse ninguna infracción de orden constitucional, supranacional o legal, en las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la casación, procede desestimar el recurso de que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*CONSIDERANDO: Que la Corte de Apelación mediante la sentencia 283/2013 confirmó en todas sus partes la Resolución 193/2013; una decisión que carece de fundamento jurídico porque el juez de la ejecución mediante dicha Resolución ordena la revocación del Auto 505 y el Reingreso a Prisión del imputado Jonathan Rafael Noronta Frías cuando ya no tenía competencia para hacerlo.*

#### **5. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante su opinión, persigue la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, alega los siguientes:

*Todo lo anterior nos permite poner de manifiesto el elemento esencial que, acorde con los citados artículos 277 y 53 de la Constitución y de la Ley 137-11, respectivamente, incide en la admisibilidad de un recurso de revisión de sentencias, el cual consiste en que las decisiones dictadas en el contexto de la ejecución de la pena, verbigracia, la relativa a la libertad condicional, no adquieren la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.*

#### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente son los siguientes:

1. Oficio núm. 18659, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Fotocopia de la Resolución núm. 3512-20132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).
4. Auto núm. 505/2012, dictado por el Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso el señor Jonathan Rafael Moronta Frías fue sometido a la acción de la justicia por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, siendo condenado a dos (2) años de prisión por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por lo que interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decisión esta que fue recurrida en casación; dicho recurso de casación fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega revisó de oficio a los fines de hacer el computo definitivo de la pena impuesta al señor Jonathan Rafael Moronta, por lo que ordenó su puesta en libertad; ante esto el procurador general de la Corte de Apelación de La Vega, presento una demanda incidental de revocación de la libertad, la cual fue acogida por el Tribunal de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega. El señor Jonathan Rafael Moronta Fría, inconforme con esta decisión interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de La Vega; dicha decisión fue recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual lo declaró inadmisibile.

No conforme con la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Jonathan Rafael Moronta Fría, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3512-20132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), el cual estima que deviene inadmisibile por las razones siguientes:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el tribunal constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

c. En la especie, el recurrente alega que el juez de la Ejecución de la Pena en su Sentencia núm. 193/2012, violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondiente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual este requisito se encuentra satisfecho, al plantear la conculcación de su derecho fundamental desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

e. En relación al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que el recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

f. Por consiguiente, procede verificar lo exigido en el literal (c) del referido artículo 53.3, en virtud del cual la violación alegada debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este requisito no se satisface en la especie, toda vez que la parte recurrente, dirige sus argumentos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y no contra la decisión objeto del presente recurso, que es la Resolución núm. 3512-20132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).

g. Acorde a lo anterior, en el presente recurso no se plantea de manera concreta en que forma (acción u omisión) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha transgredido el derecho fundamental invocado. De manera que, ante la ausencia de desarrollo de medios contra la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal decide declarar inadmisibles el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismo, tras verificar que no se satisface el requisito indicado en el indicado artículo 53.3, literal (c) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Jonathan Rafael Moronta Frías contra la Resolución núm. 3512-20132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Jonathan Rafael Moronta Frías, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por Jonathan Rafael Moronta Frías contra la Resolución No. 3512-20132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), recurso que debió ser admitido en razón de que reúne los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 53 de la Ley 137-11, examinando en consecuencia los aspectos de fondo formulados por el recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; motivo de disidencia que resumidamente expongo a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), Jonathan Rafael Moronta Frías, interpuso ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución No. 3512-20132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2013, tras considerar que la Corte a-qua ofreció una adecuada motivación al examinar los alegatos del imputado, cuya inconformidad con lo resuelto no es suficiente para provocar la nulidad de la indicada sentencia, puesto que, como bien razona la Corte, el artículo 440 del Código Procesal penal, en su parte ín fine otorga competencia al Juez de Ejecución de las Penas para conocer la revocación del auto que otorgaba su libertad.

2. El presente recurso de revisión fue interpuesto con el fin de que se anule la citada sentencia, en razón de que la misma vulnera la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 54.10 de la citada ley 137-11.

3. Tal como hemos apuntado, la mayoría de los honorables jueces que integran este Tribunal han concurrido en declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras considerar que no cumple con el requisito exigido por el artículo 53.3, literal c, de la referida Ley 137-11, como veremos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANTEADA PROCEDIA ADMITIR EL RECURSO Y EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

4. Previo a desarrollar las razones particulares de disidencia con la decisión, sobre la misma es pertinente precisar que el cuestionamiento no se extiende al abordaje contenido en el epígrafe 9, literales a) y b), ya que, tal como se indica, el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 277 de la Constitución y el 53 numeral 3, literales a) y b) de la citada Ley 137-11, por consiguiente, concurrimos con los razonamientos expuestos en ese aspecto de la decisión.

5. Visto este punto, pasamos abordar la disidencia planteada, procediendo con este objeto a examinar el razonamiento del párrafo 9, literal f), que sostiene que no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, literal c) de la ley, pues, la violación debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida, *toda vez que la parte recurrente, dirige sus argumentos contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, y no contra la decisión objeto del presente recurso, que es la Resolución No. 3512-20132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).*

6. Basada en esta premisa, la sentencia declara inadmisibile el recurso, sobre la base de que en el mismo no se plantea de manera concreta en que forma (acción u omisión) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha transgredido el derecho fundamental invocado, lo que en cualquier caso implica un examen al fondo, y una contradicción en su parte motiva y dispositiva, pues se arriba a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conclusión de que el recurso no contiene desarrollo de medios contra la decisión atacada.

7. En asimetría con este razonamiento, el suscribiente de esto voto, ha constatado, que el recurso en su página 4, plantea de manera concreta como medio, lo siguiente:

*MEDIOS INVOCADOS POR EL RECORRENTE JONATHAN RAFAEL MORONTA FRIAS CONTRA LA RESOLUCION NO. 3512-20132-2013, DICTADA EN DISPOSITIVO EN FECHA 20-09-2013<sup>1</sup>: POR LA SEGUNDA CAMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA;*  
(...)

*UNICO MEDIO: AUSENCIA DE GARANTIAS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES EN LA SENTENCIA 3512/20132 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013.<sup>2</sup>*

8. En este mismo orden, el recurrente impugna la citada Resolución No. 3512-20132, en la página 6 de su recurso en los términos siguientes:

*“Norma violada:*

*Al actuar así se violentaron en el sentido más amplio de la palabra el artículo 440 sobre el Cómputo (sic) definitivo de lo condena del Código Procesal Penal y el artículo 69.5 de nuestra Constitución Dominicana sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.”*

9. El recurrente concluye:

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

<sup>2</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...SEGUNDO: En cuanto al fondo (sic) declarar con lugar el presente recurso de revisión Constitucional y (sic) en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la Resolución No. 3512-20132 de fecha 20 de Septiembre (sic) del 2013 de la Honorable (sic) Suprema Corte de Justicia,<sup>3</sup> dictada contra el recurrente por ser inconstitucional en virtud de que confirma una decisión en la que al imputado se le violentan en el sentido más amplio de la palabra derechos Constitucionales y Procesales (sic) y sobre las bases de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia (sic) declare eses Honorable tribunal la Sentencia (sic) que corresponda, declarando inconstitucional la Resolución No. 3512-29132<sup>4</sup> (sic) ordenando la libertad del justiciable Jonathan Rafael Moronta Frías desde ese Honorable Tribunal.*

10. Como se observa, el recurso de revisión se fundamentó en las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, es decir, que se alegó que se produjo una violación de un derecho fundamental, al imputarle a la sentencia recurrida la vulneración al derecho y las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que su admisibilidad está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

---

<sup>3</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

<sup>4</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

11. En este sentido, cabe reiterar en este análisis, que el requisito exigido en el artículo 53.3, literal c) de la referida ley, contrario a lo decidido por este Tribunal Constitucional, el recurrente le imputó como medio o motivo del recurso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al dictar la citada Resolución No. 3512-20132, le vulneró la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tras confirmar la dedición de segundo grado que a su vez, confirmó la sentencia dictada por el Juez de Ejecución de la Pena respecto de la privación de libertad.

12. Conforme se ha indicado en el presente voto, contrario a lo argumentado por este tribunal, en la instancia contentiva del recurso de revisión, el recurrente invocó los medios que a su juicio le vulneraron los citados derechos, evidenciando con ello, que esta corporación constitucional al fallar como lo hizo, realizó una incorrecta valoración del contenido del recurso y por igual incurrió en una falta de estatuir, lo que se traduce finalmente en una falta motivación<sup>5</sup>.

### **III. EN CONCLUSIÓN**

Con base en las motivaciones anteriores, es dable concluir que el presente recurso debió ser admitido en la forma y examinado el fondo, por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53.3 literales a), b) y c) y el Párrafo, de la ley 137-11.

---

<sup>5</sup> Ver Sentencia TC/0009/13.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Jonathan Rafael Moronta Frías, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 3512-2013 dictada, el 20 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>6</sup> (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

---

<sup>6</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>7</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>8</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

---

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>8</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

**C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*<sup>9</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya*

---

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>10</sup>.*

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y**

---

<sup>10</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se cumplan todos y cada uno*'' -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>11</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo,

---

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>12</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* <sup>13</sup> . Hacerlo sería anacrónico pues

---

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”<sup>14</sup> .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”<sup>15</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>16</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada,

---

<sup>14</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

**IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en vista de que cuando la Suprema Corte de Justicia al aplicar la normativa procesal vigente para inadmitir el recurso de casación no incurre en violación a derechos fundamentales.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si el caso reviste o no especial trascendencia o relevancia constitucional, primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido la violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186<sup>17</sup> de la Constitución y 30<sup>18</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta

---

<sup>17</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>18</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC-04-2014-0076 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jonathan Rafael Moronta Frías contra la Resolución No. 3512-20132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).

**I. I.- ANTECEDENTES**

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en una motivación adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11<sup>19</sup> del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. El señor Jonathan Rafael Moronta Frías interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), en contra de la Resolución No. 3512-20132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), cuya decisión rechaza el recurso de casación, cuyo dispositivo es el que sigue:

*“Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jonathan Rafael Moronta Frías, contra la sentencia núm. 283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las*

---

<sup>19</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.”*

c. El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Jonathan Rafael Moronta Frías procura en su escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que ha originado el dictamen de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, contra la referida Resolución No. 3512-20132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), cuyo requerimiento es el que sigue:

*“PRIMERO: ACEPTAR el presente recurso de Revisión de por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. (sic)*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso de Revisión Constitucional y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la Resolución No. 3521-20132 de fecha 20 de Septiembre del 2013 de la Honorable Suprema Corte de Justicia, dictad contra el recurrente por ser inconstitucional en virtud de que confirma una decisión en la que la imputado se le violentan en el sentido más amplio de la palabra derechos Constitucionales y Procesales y sobre las bases de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia declare ese Honorable tribunal la Sentencia que corresponda, declarando inconstitucional la Resolución No. 3512-20132 ordenando la libertad del justiciable **Jonathan Rafael Moronta Frías** desde ese Honorable Tribunal.”*

## **II. SINTESIS DEL CONFLICTO**

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina por el sometiendo a la acción de la justicia al





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente constitucional, señor Jonathan Rafael Moronta Frías, por violación a la Ley No. 50-88<sup>20</sup> sobre Drogas y Sustancias Controladas, por lo que fue condenado a dos (2) años de prisión por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, decisión esta que fue recurrida en apelación, la cual fue rechazada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Al no estar conforme con el antes señalado fallo, la recurrió en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles por su Segunda Sala.

En torno a la Litis en cuestión, el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega revisó de oficio, a los fines de hacer el computo definitivo de la pena impuesta al señor Jonathan Rafael Moronta Frías, por lo que, ordenó su puesta en libertad;

Ante el desacuerdo de dicha decisión, el procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, presento una demanda incidental de revocación de la libertad, la cual fue acogida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

El señor Jonathan Rafael Moronta Frías, inconforme con la misma, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de La Vega; decisión esta, recurrida en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual lo declaró inadmisibles.

En desacuerdo, el señor Jonathan Rafael Moronta Frías, presento el recurso de revisión constitucional, que dio como resultado la sentencia constitucional, objeto del presente voto salvado.

---

<sup>20</sup> De fecha veinticinco (25) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA  
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

**a.** Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entiendo de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional en contra de la Resolución No. 3512-20132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013),

**b.** Nuestra diferencia que motiva el presente voto salvado, radica en cuanto a que, la sentencia constitucional objeto de este voto, sustenta su inadmisibilidad, bajo la siguiente motivación:

*f) Por consiguiente, procede verificar lo exigido en el literal (c) del referido artículo 53.3, en virtud del cual la violación alegada debe ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este requisito no se ha justificado en la especie, toda vez que la parte recurrente, dirige sus argumentos contra la Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, y no contra la decisión objeto del presente recurso, que es la Resolución No. 3512-20132, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).*

*g) Acorde a lo anterior, en el presente recurso no se plantea de manera concreta en que forma (acción u omisión) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha transgredido el derecho fundamental invocado. De manera que, ante la ausencia de desarrollo de medios contra la decisión objeto del presente recurso, este Tribunal decide declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras verificar que no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumple con lo establecido en el indicado artículo 53.3, literal (c) de la Ley No. 137-11.*

**IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

A. Nuestro voto salvado radica, en el sentido de que, la mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional decidieron concurrir en el voto mayoritario, por el hecho, de que, la parte hoy recurrente en revisión constitucional, señor Jonathan Rafael Moronta Frías, a través de su escrito del referido recurso, se limitó a señalar como único medio, lo siguiente: *“AUSENCIA DE GARANTIAS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES EN LA SENTENCIA 3512/20132 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013”*

B. En este sentido, el recurrente en revisión constitucional desarrollo un recuento factico del conflicto en cuestión, indicando todo lo acontecido en los recursos sometidos al respecto, refiriéndose a que: *“... el artículo 185 de nuestra Carta Magna en su inciso 1 indica que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: “las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.”*

C. En tal sentido, termina argumentando que: *“Al actuar así se violentaron en el sentido más amplio de la palabra, el artículo 440 sobre el Cómputo definitivo de la condena del Código Procesal Penal y el artículo 69.5 de nuestra Constitución Dominicana sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.”*

D. En este orden, la sentencia constitucional, objeto del presente voto salvado, se ha originado y así lo hicimos saber, que el hecho de solo consignar, en el escrito del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional en cuestión, la norma alegadamente violada, no basta con decidir que no satisface con lo dispuesto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

E. En ese sentido, presentamos nuestro criterio, en cuanto a que, el hecho de que, un recurrente de revisión constitucional, con solo consignar una norma constitucional violenta, consideramos que, dicho recurso no satisface con la primera parte del numeral 1 del artículo 54, tal como sigue:

*Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado<sup>21</sup> depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*

F. En relación a un caso similar, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0605/17<sup>22</sup> se ratificó el precedente adoptado en la sentencia TC/0324/16<sup>23</sup>, el cual compartimos dicho criterio, tal como sigue:

*e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del*

---

<sup>21</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>22</sup> De fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<sup>23</sup> De fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente — han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*

*f. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a na especie análoga— precisó lo siguiente:*

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

*g. (...)*

*h. (...)*

*i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.*

*j. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

G. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.*** *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

*(...)*

***13) Vinculatoriedad.*** *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

H. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.*** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.*** *Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión<sup>24</sup>.**

I. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

J. Ante tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

K. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general, que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación procesal, de dar la solución a los casos futuros similares, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

L. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: “*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.*”

---

<sup>24</sup> Negrita y subrayado nuestro





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*

M. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>25</sup>, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional al respecto, tal como lo es, en el caso en concreto, sobre la determinación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional que origino la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, en cuanto a que, cuando el recurrente en revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, cuando a través del escrito contentivo de dicho recurso, únicamente se limite a consignar el articulado que establece el derecho fundamental alegadamente conculcado, por lo que, dicho escrito carece de motivación, tal como lo dispone el referido numeral 1) del artículo 54 de la ya indicada Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

N. En consecuencia, conforme con todo lo antes analizado, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jonathan Rafael Moronta Frías interpuesto contra la Resolución No. 3512-20132 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), realmente deviene en inadmisibile, pero por causal distinta, en cuanto a que no satisface con lo establecido en el procedimiento, a fin de presentar el referido recurso, de que su escrito del recurso este motivado, tal

---

<sup>25</sup> Artículo 184 de la Constitución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como lo establece el artículo 54.1 de la ya señalada Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**V. POSIBLE SOLUCIÓN**

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos, conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, que se la decisión adoptada por este honorable Tribunal, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jonathan Rafael Moronta Frías interpuesto contra la Resolución No. 3512-20132 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), pero no por la causal de insatisfacción de lo requerido por el literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sino por la causal de insatisfacción de los dispuesto en la primera parte del numeral 1) del artículo 54 de dicha Ley 137-11.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**